

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 10

(Aprobado mediante Acta del 29 de marzo de 2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ordinario |
| Radicado | 76001310500720170044301 |
| Demandante | Agroavícola San Marino S.A. |
| Demandada | Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. -S.O.S.- |
| Tema | Rechazo de la demanda |
| Decisión | Revoca |

En Santiago de Cali, el día 12 de abril de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 2605 del 28 de agosto de 2017, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Agroavícola San Marino S.A.** contra la **Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A., -S.O.S.-**.

ANTECEDENTES

Para empezar, cabe advertir que con el libelo inaugural se pretende que se declare que Agroavícola San Marino S.A., -en adelante Agroavícola S.A.-, ha cumplido con la obligación de afiliarse y cotizar en salud en favor de sus trabajadores, que, al momento del surgimiento de las incapacidades, aquellos se encontraban afiliados a la demandada, y, por ende, adeuda dichos rubros a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, que se condena a la demandada al reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de incapacidades médicas reconocidas a los trabajadores, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y a las costas procesales.¹

¹ (F.º 1-27 del expediente físico)

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 2424 del 9 de agosto de 2017 inadmitió la demanda, con fundamento en lo siguiente:

1. *Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se especifica de manera clara y concreta las razones por las cuales la entidad demandada se niega a realizar el pago de las acreencias reclamadas.*
2. *En ninguno de los hechos se expone que la entidad demandante haya realizado el pago a sus empleados de las incapacidades aquí reclamadas, lo que brindaría a la empresa demandante la facultad de realizar el recobro de incapacidades aquí perseguido.*
3. *En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta las fechas exactas en las que se realizó por parte de Agroavícola S.A., los pagos de las incapacidades reclamadas a sus empleados, debidamente discriminadas de acuerdo a las diferentes incapacidades relacionadas.*
4. *Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que la empresa demandante Agroavícola S.A., haya realizado el pago a sus empleados de las incapacidades reclamadas, por lo que no se logra acreditar la facultad de dicha empresa para realizar el recobro de las mencionadas incapacidades.²*

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a lo cual indicó que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no tiene una disposición normativa que regule el tema de inadmisión de la demanda, por ende, debe acudir por analogía al artículo 90 del Código General del Proceso, entre las causales se encuentra la de no cumplir con el lleno de los requisitos formales de la demanda.

Asimismo, hizo referencia al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, - plasmando lo allí dispuesto-, interpretando que el Juez de instancia fundamentó la inadmisión en el numeral 7 de esos requisitos, el cual dispone: *7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (...)*, ello por cuanto considera que aquel omitió especificar la causal de inadmisión.

De igual forma, manifestó que el anterior numeral exige que los hechos sean clasificados y enumerados, que la norma no impone requisitos adicionales o distintos, como los está exigiendo el Juzgado de conocimiento y recuerda que para la admisión de la demanda se debe revisar solo si se cumple o no con todos los requisitos formales.³

² (F.º 487 y 488 vto.)

³ (F.º 488-492)

El Juez Séptimo al estudiar el recurso de reposición, consideró que la providencia se encuentra ajustada a derecho y no encontró razones ni justificantes para revocarlo, por lo que dispuso la negativa de ambos recursos mediante Auto 2550 del 17 de agosto de 2017; a su vez, a través de Auto 2605 del 28 de agosto de ese mismo año, dispuso el rechazo de la demanda y el archivo del expediente.

La anterior decisión, produjo inconformidad del extremo activo, quien propuso y sustentó el recurso de apelación mediante el cual reiteró lo dicho con el recurso de reposición y, además indicó que el juzgado de primera instancia pretende la imposición de requisitos valorativos de carácter sustancial, que no están previstos en la ley. Asimismo, reiteró que la función del juez al momento de admitir o no la demanda es verificar si cumple o no con los requisitos legales. Con todo, solicita que se revoque el Auto 2605 del 28 de agosto de 2017, y en su lugar se admita la demanda promovida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandada no presentó los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Ilustrado lo anterior, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la Constitución Política y 14 del Código General del Proceso), es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del Código General del Proceso, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (artículo 13 ibídem).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la demanda como instrumento de apertura del conocimiento que avoca la jurisdicción en cuanto a un conflicto jurídico; por ello el escrito inaugural debe cumplir unos requisitos mínimos –demanda en forma–, que permiten el acceso a la administración de justicia y dan lugar al correcto desarrollo del proceso para poner fin a la litis.

Ahora bien, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra diez presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida, y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma.

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de una de las exigencias del juzgado, lo que daría lugar a confirmar el proveído estudiado en apelación. Sobre el particular, el A *quo* consideró que la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido a través de Auto 2424 del 9 de agosto de 2017, por lo que procedió al rechazo de la demanda.

Dicho lo anterior, se procede entonces a verificar el requerimiento del juez de instancia, para ello resulta necesario reiterar lo solicitado por este, en la providencia antes mencionada, en el cual, para su inadmisión, se dijo:

1. *Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se especifica de manera clara y concreta las razones por las cuales la entidad demandada se niega a realizar el pago de las acreencias reclamadas.*
2. *En ninguno de los hechos se expone que la entidad demandante haya realizado el pago a sus empleados de las incapacidades aquí reclamadas, lo que brindaría a la empresa demandante la facultad de realizar el recobro de incapacidades aquí perseguido.*
3. *En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta las fechas exactas en las que se realizó por parte de Agroavícola S.A., los pagos de las incapacidades reclamadas a sus empleados, debidamente discriminadas de acuerdo a las diferentes incapacidades relacionadas.*
4. *Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que la empresa demandante Agroavícola S.A., haya realizado el pago a sus empleados de las incapacidades reclamadas, por lo que no se logra acreditar la facultad de dicha empresa para realizar el recobro de las mencionadas incapacidades.*

Del trámite que se llevó a cabo, se tiene entonces que es claro para la Sala, afirmar la falta de certeza en el argumento del recurrente en tanto advierte que el trámite de inadmisión no está previsto en la norma procesal laboral, pues el primer párrafo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que “Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que la subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

De lo anterior, se logra inferir que para que un juez disponga la admisión o inadmisión de una demanda, se requiere que previo a ello, verifique el cumplimiento o no de los requisitos formales, es decir, los que exige la norma, para el presente caso se encuentran contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener: 1. La designación del juez a quien se dirige, 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas, 3. El domicilio y la dirección de las partes, y

si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso, 5. La indicación de la clase de proceso, 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, 8. Los fundamentos y razones de derecho, 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.)...)"

Todo lo anterior, lleva a la Sala a inferir que, de no darse cumplimiento a uno de estos requisitos de forma, daría lugar a la inadmisión de la demanda.

En relación con lo mencionado, al descender al caso objeto de estudio se evidencia que el Juez de primer grado si bien realizó un estudio de los hechos de la demanda, pareciera que tuvo en cuenta algunos que no son exigidos por la norma, además al revisarse de nuevo los argumentos en los cuales soporta la inadmisión de la demanda y posterior rechazo de la misma, este Tribunal interpreta que hacen parte del debate probatorio, situación que cada parte deberá cumplir, so pena de resultar fracasadas la pretensiones (para la parte demandante) o fracasadas las excepciones (de la parte demandada).

Para un mayor entendimiento, es deber de las partes probar los supuestos de hecho y esta es una situación que no se debe revisar al momento de admitir o no la demanda, lo contrario conlleva a la violación al derecho al acceso a la administración de justicia, independientemente de que la parte demandante en el caso bajo estudio no haya dicho si pagó o no, o si se aporta o no prueba de comprobantes de pago, pues se reitera, esto hace parte del debate probatorio. Y si esto fuera poco, es preciso advertir que el Juez laboral en procura de desentrañar el alcance y contenido de la demanda tiene la facultad de interpretarla, además, de las facultades ultra y extra petita con las que dispone para tomar una decisión.

Por consiguiente, considera esta colegiatura que la argumentación expuesta por el A *quo* para inadmitir y posteriormente rechazar la demanda, incurre en un «*exceso ritual manifiesto*», conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 de 2017, es decir, que no se estaría dando prevalencia al derecho sustancial conforme el artículo 288 de la Constitución Política, sino al derecho formal.

Así las cosas, la Sala no encuentra motivo para rechazar la demanda, situación por la que se **REVOCARÁ** el Auto 2605 del 28 de agosto de 2017, y en su lugar se **ADMITIRÁ** la demanda, para que sea el Juez de primer grado quien continúe el trámite respectivo conforme a derecho.

Todo lo anterior, advirtiéndole a la parte activa que deberá dar cumplimiento a la carga probatoria, so pena de tener que acogerse a las resultas del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto 2424 del 9 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ADMITIR** la demanda, para que se continúe el trámite respectivo conforme a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

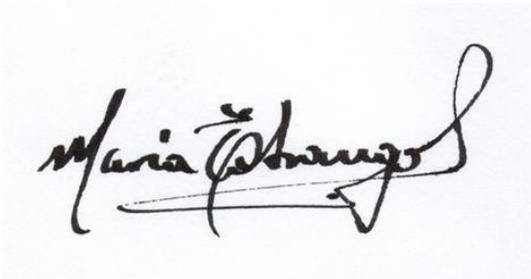
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



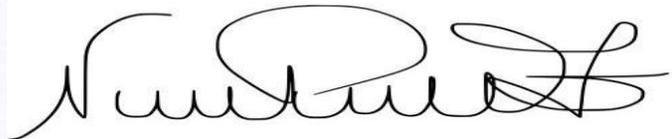
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL****AUTO 338**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Proceso | Ordinario |
| Radicado | 76001310500220110084201 |
| Demandante | IPS San José S.A. y Otros |
| Demandado | Coomeva S.A. |

Una vez revisado el proceso de la referencia y previo a avocar el conocimiento del mismo, observa el suscrito que el proceso remitido se rige aún bajo la norma procesal contenida en la Ley 712 de 2001, situación que se encuentra exceptuada de manera expresa para ser de conocimiento de este despacho judicial, según lo establecido en el Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1 de febrero del 2023, que señala:

ARTÍCULO 1°.- Redistribuir del más antiguo al más reciente, 1254 expedientes. dando aplicación a las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 en lo pertinente a los despachos de Magistrados de Tribunales Superiores, que establece. “ARTÍCULO 5. ...Se exceptúan de remisión los procesos del sistema procesal escritural en los tribunales superiores y administrativos...” (subrayado del despacho)

Lo anterior, toda vez que se trata de un proceso cuyo trámite es escritural, razón por la que se dispondrá que se haga su devolución, para que sea compensado con uno que cumpla los requisitos del Acuerdo mencionado.

Conforme lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente completo, del proceso de la referencia, bajo radicación 76001310500220110084201, promovido por la IPS San José S.A. y Otro, contra Coomeva S.A.

SEGUNDO: COMPENSAR con un expediente que cumpla los requisitos del Acuerdo No. CSJVAA23-18 del 1 de febrero del 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: DISPONER que, a través de la secretaría de la Sala Laboral, se hagan los oficios pertinentes y se dé el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a cursive name.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****AUTO INTERLOCUTORIO 11**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

| | |
|------------|--------------------------|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | Alfredo Castro Polanía |
| Demandado | Colpensiones |
| Radicado | 76001310500220180055801 |
| Tema | Incremento pensional 14% |
| Decisión | Declara nulidad |

Estando el presente proceso para resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia 98 del 1 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se advierte por parte de esta Colegiatura una causal de nulidad, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Para empezar, se advierte que conforme el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se están implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Asimismo, se advierte que el proceso de la referencia fue remitido al despacho del magistrado ponente, en virtud de lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del 1.º de febrero de 2023.

Una vez asumido el conocimiento del proceso referido, y habiéndose adelantado el estudio pertinente, en aras de ilustrar el presente asunto, se tiene que el demandante

pretende el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14%, debidamente indexados y las costas procesales.

No obstante, lo anterior, la parte demandante allega al expediente una solicitud de nulidad sustentada en que no fueron notificados del auto a través del cual se programó la audiencia que se celebró el 1.º de septiembre de 2020. Por ende, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha en que se emitió la providencia en la que se señaló la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia adelantada en aquella data, esto es, el 1.º de septiembre de 2020.

Ilustrado lo anterior, se procede a decidir previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es viable el estudio de la solicitud de nulidad presentada, consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Cabe precisar, que el problema jurídico radica en establecer si se configura la causal 8 contenida en el artículo mencionado, para lo cual una vez revisados todos los documentos contentivos del expediente digital, se evidencia que en efecto dentro del trámite procesal la Juez de primer grado profirió el Auto 575 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se programó en un principio la audiencia que se celebraría el 12 de agosto de 2020, tal como se observa en la imagen anexa y que esta providencia tan solo fue publicada en el estado del 2 de julio de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033** Fecha: 2/7/2020 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|--------------------------|------------------|-------------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 76001 3105002 2017 00492 | Ordinario | JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ | ELENA FERRO ALZATE: EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL INDEMERSEI | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conciliación: Jueves 27/Agosto/2020 1:30 p.m. | 01/07/2020 | 1123 | 4 |
| 76001 3105002 2017 00722 | Ordinario | NELLY ARBOLEDA LOPEZ | INVERSIONES ARTICA SAS Y OTRO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia 2a tramite: Martes 18/Agosto/2020 9:30 a.m., recepción testimonios e interrogatorios de parte. | 01/07/2020 | 111 | 1 |
| 76001 3105002 2019 00119 | Ordinario | DIMAR ANDRES ROMERO PALACIOS | CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conciliación: Miércoles 18/Agosto/2020 1:30 p.m. | 01/07/2020 | 163 | 1 |
| 76001 3105002 2018 00351 | Ordinario | FRANCIA ELENA ORTIZ NAVARRETE | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia de conciliación: Martes 18/Agosto/2020 1:30 p.m. | 01/07/2020 | 127 | 1 |
| 76001 3105002 2018 00598 | Ordinario | ALFREDO CASTRO POLANIA Y OTRO | COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conciliación: Miércoles 12/Agosto/2020 2:40 p.m. | 01/07/2020 | | 1 |
| 76001 3105002 2019 00594 | Ordinario | JOSE IRIS SINISTERRA ANGULO | SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA ROPHIA CASTILLA S.A. "PLANTA CASTILLA" SINTRACASTILLA | Auto reconoce personería al abogado Wilber Prieto Loaiza, apdo Sindicato Sintracastilla, quien se notificó del auto adisorio de la demanda el 11 de marzo de 2020. | 01/07/2020 | 121 | 1 |
| 76001 3105002 2019 00517 | Ordinario | GONZALO VICENTE ULLCA VILLEGAS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y OTRO | Auto rechaza demanda Se tiene por no subsanada la demanda, se rechaza la misma y se ordena su devolución. | 01/07/2020 | | 1 |
| 76001 3105002 2019 00521 | Ordinario | MARLENE MORENO URREA | GRAFICOS ELLIOT S.A.S. | Auto rechaza demanda Se tiene por no subsanada la demanda, se rechaza la misma y se ordena su devolución. | 01/07/2020 | | 1 |
| 76001 3105002 2019 00531 | Ordinario | CARMEN DEL CONSUELO MENA DE CABEZAS | COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | Auto admite demanda | 01/07/2020 | 55 | 1 |
| 76001 3105002 2019 00532 | Ordinario | MARIA DE LOS ANGELES GARZON | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - Y OTRO | Auto admite demanda | 01/07/2020 | 75 | 1 |
| 76001 3105002 2019 00535 | Ordinario | JOSE HUGO GIRALDO HURTADO | COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | Auto admite demanda | 01/07/2020 | 44 | 1 |
| 76001 3105002 2019 00542 | Ordinario | GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MELO | FUNDADOR SALUVITE | Auto rechaza demanda Se tiene por no subsanada la demanda en debida forma, se rechaza la misma y se ordena su devolución. | 01/07/2020 | | 1 |
| 76001 3105002 2019 00543 | Ordinario | JAIME SALAZAR | COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | Auto admite demanda | 01/07/2020 | 29 | 1 |

www.ramajudicial.gov.co

Asimismo, tampoco se advierte actuación alguna ya sea por audio o de manera escrita o inclusive correos en los que se indique que la audiencia que se programó para el 12 de agosto de 2020 se celebraría el 1° de septiembre de ese mismo año, para mayor claridad, no se observa dentro del trámite del proceso que se haya reprogramado la mencionada audiencia.

Si lo anterior fuera poco, se precisa que una vez consultado el proceso se encuentra una anotación del 1 de julio de 2020, de la que se extrae una nota en la que al parecer por problemas de conectividad de la juez de primer grado, no pudo celebrar la audiencia del 12 de agosto de 2020 y que por ello se reprogramó para el 1.° de septiembre de ese mismo año, situación que en principio se entendería como tal, esto es que en realidad fue reprogramada, esto sin perder de vista que finalmente la Juez no se pudo hacer presente a la mentada audiencia.

No obstante, al revisar el estado del 2 de julio de 2020, se encuentra que lo que se publicó fue el Auto del 12 de marzo de 2020 mediante el cual se fijó la fecha para la celebración de la audiencia que iba a llevarse a cabo el 12 de agosto de 2020, no sucediendo lo mismo para la que se celebró el 1° de septiembre de ese mismo año, tal como se observa en las imágenes anexas.

Inclusive, al revisar todos los estados publicados en julio, no se evidencia actuación de la que se advierta que se reprogramó la audiencia, ya varias veces mencionada.

| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
|--|--|--|---------------------------|------------------------|-----------------|
| 002 Circuito - Laboral | | Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali | | | |
| Clasificación del Proceso | | Ubicación del Expediente | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente | | |
| Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso | Tribunal Superior de Cali | | |
| Sujetos Procesales | | Demandante(s) | | | |
| - ALFREDO CASTRO POLANIA Y OTRO - MARIAM DANIELLY CASTRO - ALFREDO CASTRO POLANIA Y OTRO | | - COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| INCREMENTO PENSIONAL | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Análisis | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Pagado |
| 01 Sep 2020 | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | ABSOLUTORIA. SE ENVA AL TRIBUNAL SUPERIOR LE CORRESPONDIÓ AL MAGISTRADA DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ. | | | 01 Sep 2020 |
| 01 Jul 2020 | FIJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 12:44:29 | 02 Jul 2020 | 02 Jul 2020 | 01 Jul 2020 |
| 01 Jul 2020 | AUTO FIA. FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA | CONCILIACIÓN: MIÉRCOLES 12/AGOSTO/2020 2:40 P.M. NO SE REALIZA LA AUDIENCIA POR PROBLEMAS DE CONECTIVIDAD. FUNDOS PARA LLEVAR ACABO LA MISMA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 10:30 AM. | | | 01 Jul 2020 |
| 29 Aug 2019 | FIJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2019 A LAS 09:13:59. | 30 Aug 2019 | 30 Aug 2019 | 29 Aug 2019 |
| 29 Aug 2019 | AUTO CONcede AMPARO DE POBREZA | FECHA REAL DEL AUTO: MAYO 2019. SE OTORGA EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR LAS PARTES DEMANDANTES. | | | 29 Aug 2019 |
| 02 May 2019 | FIJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/05/2019 A LAS 10:44:06 | 03 May 2019 | 03 May 2019 | 02 May 2019 |
| 02 May 2019 | AUTO ADMITE DEMANDA | | | | 02 May 2019 |
| 05 Apr 2019 | FIJACIÓN ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2019 A LAS 14:18:53. | 06 Apr 2019 | 06 Apr 2019 | 05 Apr 2019 |
| 05 Apr 2019 | AUTO INADMITE DEMANDA | | | | 05 Apr 2019 |
| 18 Oct 2018 | RADICACIÓN | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/10/2018 A LAS 16:04:30 | 18 Oct 2018 | 18 Oct 2018 | 18 Oct 2018 |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033 Fecha: 2/7/2020 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|--------------------------|------------------|-------------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 76001 3102002 2017 00492 | Ordinario | JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ | ELENA FERRO ALZATE- EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL INDEMISES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conciliación: Jueves 27/agosto/2020 1:30 p.m. | 01/07/2020 | 1123 | 4 |
| 76001 3102002 2017 00722 | Ordinario | NELLY ARBOLEDA LOPEZ | INVERSIONES ARTICA SAS Y OTRO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audencia 2a trámite: Martes 18/agosto/2020 9:30 a.m., recepción testimonios e interrogatorios de parte. | 01/07/2020 | 1111 | 1 |
| 76001 3105002 2018 00119 | Ordinario | DIOMAR ANDRES ROMERO PALACIOS | CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conciliación: Miércoles 19/agosto/2020 1:30 p.m. | 01/07/2020 | 163 | 1 |
| 76001 3102002 2018 00351 | Ordinario | FRANCIA ELENA ORTIZ NAVARRETE | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audencia de conciliación: Martes 18/agosto/2020 1:30 p.m. | 01/07/2020 | 127 | 1 |
| 76001 3102002 2018 00558 | Ordinario | ALFREDO CASTRO POLANIA Y OTRO | COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conciliación: Miércoles 12/agosto/2020 2:40 p.m. | 01/07/2020 | | 1 |
| 76001 3105002 2019 00094 | Ordinario | JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO | SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA - SINTRACASTILLA- | Auto reconoce personería al abogado Wilder Prieto Loaiza, apdo Sindicato Sintracastilla, quien se notificó del auto admissorio de la demanda el 11 de marzo de 2020. | 01/07/2020 | 121 | 1 |
| 76001 3102002 2019 00517 | Ordinario | GONZALO VICENTE LULLOA VILLEGAS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y OTRO | Auto rechaza demanda Se tiene por no subsanada la demanda, se rechaza la misma y se ordena su devolución. | 01/07/2020 | | 1 |
| 76001 3102002 2019 00521 | Ordinario | MARLENE MORENO URREA | GRAFICOS ELLIOT S.A.S. | Auto rechaza demanda Se tiene por no subsanada la demanda, se rechaza la misma y se ordena su devolución. | 01/07/2020 | | 1 |
| 76001 3102002 2019 00531 | Ordinario | CARMEN DEL CONSUELO MENA DE CABEZAS | COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | Auto admite demanda | 01/07/2020 | 55 | 1 |
| 76001 3102002 2019 00532 | Ordinario | MARIA DE LOS ANGELES GARZON | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO | Auto admite demanda | 01/07/2020 | 75 | 1 |
| 76001 3102002 2019 00535 | Ordinario | JOSE HUGO GIRALDO HURTADO | COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | Auto admite demanda | 01/07/2020 | 44 | 1 |
| 76001 3102002 2019 00542 | Ordinario | GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ MELO | FUNDACION SALLUTE | Auto rechaza demanda Se tiene por no subsanada la demanda en debida forma, se rechaza la misma y se ordena su devolución. | 01/07/2020 | | 1 |
| 76001 3102002 2019 00543 | Ordinario | JAIME SALAZAR | COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES | Auto admite demanda | 01/07/2020 | 29 | 1 |

De igual forma, al revisar los estados publicados en agosto de 2020, específicamente desde el 13 de ese mismo mes y año -día siguiente al que debía celebrarse la audiencia del 12 de agosto-, no se evidencia alguna providencia en la que se haya reprogramado la celebración de la audiencia que se llevó a cabo el 1.º de septiembre de 2020.

Consejo Superior de la Judicatura
Corte Suprema de Justicia
Consejo de Estado
Corte Constitucional
Comisión Nacional de Disciplina Judicial



PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES
INFORMACION GENERAL
ATENCIÓN AL USUARIO
VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación
Ciudadanos
Abogados
Servidores Judiciales

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial => Juzgados Laborales del Circuito => JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA => Publicación con efectos procesales => Estados electrónicos => 2020

JULIO
AGOSTO
SEPTIEMBRE
OCTUBRE
NOVIEMBRE
DICIEMBRE

| NUMERO DE ESTADO | FECHA ESTADO | CONTENIDO | PROVIDENCIA |
|------------------|--------------|------------|------------------|
| 47 | 05/08/2020 | VER ESTADO | VER PROVIDENCIAS |
| 48 | 06/08/2020 | VER ESTADO | VER PROVIDENCIAS |
| 49 | 10/08/2020 | VER ESTADO | VER PROVIDENCIAS |
| 50 | 13/08/2020 | VER ESTADO | VER PROVIDENCIAS |
| 51 | 21/08/2020 | VER ESTADO | VER PROVIDENCIAS |
| 51A | 24/08/2020 | VER ESTADO | VER PROVIDENCIAS |
| 52 | 27/08/2020 | VER ESTADO | VER PROVIDENCIAS |
| 53 | 31/08/2020 | VER ESTADO | VER PROVIDENCIAS |

Estados electrónicos

Esta sala reitera que, no existen dentro de los documentos que contiene el expediente ni un soporte en audio, ni auto o correos enviados a las partes con los que se advierta que fue reprogramada la audiencia que finalmente se llevó a cabo el 1.º de septiembre de 2020.

Así las cosas, considera la Sala que se configura la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues se advierte que se dejó de notificar la providencia a través de la cual se tuvo que haber reprogramado la audiencia que se celebró el 1.º de septiembre de 2020.

Lo anterior, toda vez que, de no hacerse la notificación de conformidad con la ley, se estaría vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política, así como el derecho a la igualdad entre las partes, al acceso a la administración de justicia, entre otros conexos, pues en efecto no existe providencia que señale una nueva fecha de audiencia, como tampoco se observa que haya sido notificada por estados.

Es así que, en aras de proteger posibles derechos fundamentales violados o vulnerados, esta Sala vislumbra la imperiosa necesidad de sanear las irregularidades observadas dada su evidente contradicción con la garantía del debido proceso, lo que impone decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación de la providencia en la que, al parecer, se señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia del 1º de septiembre de 2020. Por ende, se ordenará al juzgado de origen que desarrolle las actuaciones pertinentes para notificar el auto a través del cual reprogramó la audiencia que se celebró el 1º de septiembre de 2020.

Lo anterior, no sin antes advertir que, la contestación de Colpensiones junto con las pruebas aportadas al proceso conserva su validez y serán estudiadas en su conjunto al momento de decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación de la providencia que señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia del 1º de

septiembre de 2020, para que se rehaga conforme a derecho la actuación, advirtiendo que la contestación de Colpensiones junto con las pruebas aportadas al proceso, conservan su validez y deberán ser estudiadas en su conjunto al momento de decidir de fondo, conforme lo expuesto.

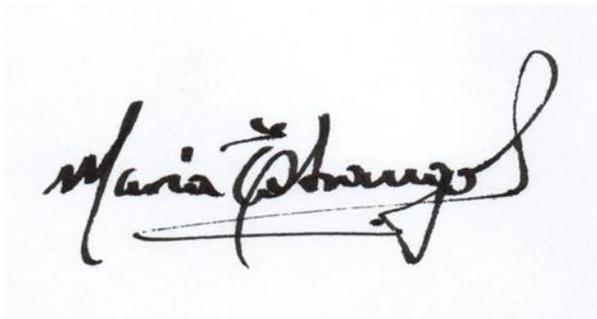
Segundo: ORDENAR al despacho de origen que desarrolle las actuaciones pertinentes para notificar el auto a través del cual cumpla con lo aquí decidido.

Tercero: DEVOLVER a través de la secretaría de la Sala laboral el expediente completo –que se encuentra de manera virtual- para que se surta el trámite que en derecho corresponda.

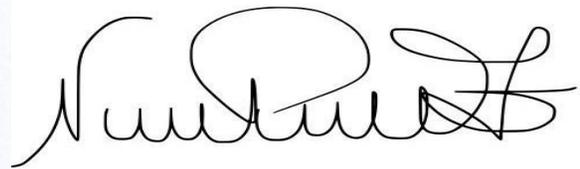
Lo resuelto se notifica por ESTADOS, a través de la página web de la Rama Judicial.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 337

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

| | |
|------------|-------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Isabel Delgado Sánchez |
| Demandada | Colpensiones |
| Radicado | 76001310501020120086601 |
| Decisión | Auto requiere |

Previo a resolver el presente asunto, es preciso indicar que mediante auto que antecede se requirió a Colpensiones para que remitiera a este despacho judicial la historia laboral detallada, completa, clara, en la que se reflejen los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, el salario mes a mes y, a su vez, para que aporte el acto administrativo a través del cual le fue reconocida la indemnización sustitutiva, al parecer para el año 2007, conforme se extrae de la respuesta dada por la Oficina de Bonos Pensionales.

De lo anterior se precisa, que Colpensiones además de aportar los actos administrativos y documentos a través de los cuales se acreditan las gestiones realizadas para obtener el pago del Bono Pensional por parte de los entes públicos, se aportó una historia laboral, pero allí no se encuentran los periodos solicitados, esto es, los del sector público y privado.

Así como tampoco se aportó el acto administrativo mediante el cual se reconoció para el año 2007 suma por concepto de indemnización sustitutiva. Para proceder a liquidar su valor, resulta necesario tener conocimiento de los periodos que se tuvieron en cuenta para aquella época.

Así las cosas, para este despacho judicial emerge la importancia de obtener datos concretos sobre los periodos cotizados por la señora Delgado Sánchez y los que se tuvieron en cuenta al momento de reconocer la indemnización sustitutiva referida por el Ministerio de Hacienda en su respuesta al requerimiento que se le hizo en primera instancia.

En razón a lo anterior, se requerirá nuevamente a Colpensiones para que remita a este despacho judicial la historia laboral detallada, completa, clara, en la que se reflejen los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, el salario mes a mes y, a su vez, para que aporte el acto administrativo a través del cual le fue reconocida la indemnización sustitutiva, al parecer para el año 2007, conforme se extrae de la respuesta dada por la Oficina de Bonos Pensionales o que informe a este despacho judicial qué periodos se tuvieron en cuenta para aquella época al momento de reconocer suma por ese concepto.

De igual forma, cabe advertir que la ejecutante podrá aportar la documentación solicitada si obra en su poder, y en procura de dar aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, se exhortará para que proceda a solicitar los documentos aquí requeridos, para proceder a decidir de fondo el asunto.

Se previene al destinatario del oficio, que deberá prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, pues es la única prueba pendiente para continuar el estudio del proceso y así, proceder a proferir la respectiva decisión, razón por la cual se le concede un término máximo de 10 días siguientes de la notificación del presente proveído, para dar respuesta a lo requerido.

Por último, se advierte que, en el evento de no dar respuesta en la mencionada oportunidad, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso aplicado por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dispone, que, a través de la secretaría, se realicen los oficios respectivos y que las pruebas solicitadas sean remitidas únicamente al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a Colpensiones para que en el término de 10 días siguientes de la notificación de este proveído, remita a este despacho judicial la historia laboral detallada, completa, clara, en la que se reflejen los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, el salario mes a mes y, a su vez, para que aporte el acto administrativo a través del cual le fue reconocida la indemnización sustitutiva, al parecer para el año 2007, conforme se extrae de la respuesta dada por la Oficina de Bonos Pensionales o que informe a este despacho judicial qué periodos se tuvieron en cuenta para

aquella época al momento de reconocer suma por ese concepto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ejecutante que, puede aportar la documentación solicitada si obra en su poder, y en procura de dar aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, se **EXHORTA** para que proceda a solicitar los documentos aquí requeridos, para proceder a decidir de fondo el asunto.

TERCERO: DISPONER que la secretaría proceda a realizar los oficios respectivos, asimismo, las pruebas requeridas deben ser remitidas ÚNICAMENTE al correo electrónico de la secretaria de esta Sala: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que los documentos se entenderán recibidos oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado